



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria -licencia para enajenar bien de menor de edad-, con radicado No. 2021-00289-00, interpuesta por Deicy Andrea Riascos Arcila, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto de sustanciación No. 446

Puerto Asís, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00289-00
Proceso: Licencia judicial para enajenar
Demandante: Deicy Andrea Riascos Arcila

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria -licencia judicial para enajenar-, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite atendiendo al domicilio del menor y la naturaleza del asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

Así mismo, observa el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 581 del Código General del Proceso -C.G.P.-, por lo que es procedente su admisión.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís -Putumayo,**

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria -licencia judicial para enajenar- presentada mediante apoderado judicial por la señora Deicy Andrea Riascos Arcila, para la venta del siguiente bien inmueble:



El 50% del bien inmueble denominado PRIMAVERA ubicado en el kilómetro 9, Vereda Agua Negra 2 de este municipio, con matrícula inmobiliaria 442-64027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Segundo.- NOTIFICAR la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF de Centro Zonal Puerto Asís (P) y al Ministerio Público de la misma localidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo consideran, se pronuncien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P. Por la parte interesada realícese la notificación conforme los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso en conexidad con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Sea de indicarle al apoderado, que, si va a realizar la notificación personal a través de cuenta electrónica, deberá acreditar que corresponde dichas cuentas a las mencionadas instituciones y que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

Lo anterior, necesario para contabilizar el término allí dispuesto en la norma.

Tercero.- IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de Jurisdicción Voluntaria señalado en el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Lasso Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.306.350, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 295.889 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

Quinto.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5782ba156471c553fa8094f6fcd41586726f8c1ccfbe240a49a3d3c3e56be**

Documento generado en 16/12/2021 03:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>